

5. SERVIA

§ 1. Introducción histórica.

El Derecho penal vigente en la actualidad en el reino de Servia, tiene por base esencial la Ley de 27 de Marzo de 1860. La continuidad de una evolución desde la Legislación de la Edad media, tal cual se reproduce en las leyes del emperador Douchan, hasta la situación jurídica presente, no existe. Desde el punto de vista exclusivamente nacional, esta situación es quizá poco satisfactoria. En efecto, la obra jurídica de Douchan es uno de los más bellos monumentos de la cultura intelectual de Servia en la Edad media, no sólo porque supone un nivel de civilización y de cultura elevado para su época (siglo XIV), sino también porque resulta relativamente muy independiente de todo influjo extranjero. En fin, merece este elogio también por la lógica y la ciencia jurídica. Sin embargo, la marcha seguida por los acontecimientos explica perfectamente, en el caso que nos ocupa, esta brusca interrupción de una evolución orgánica.

Después de las violentas disensiones intestinas, que destruyeron el Estado servio hasta en sus fundamentos, la invasión de Osman cubrió los países balcánicos como las olas de una inundación. Lo que subsistía de la Legislación y de las costumbres antiguas fue arrasado por la invasión, salvo escasos vestigios. Redujo además á los eslavos de los Balcanes al estado de «Raja». Así vivieron cinco siglos, como esclavos, regidos no por leyes, sino por la arbitrariedad de los turcos. Este régimen resultaba en algunos sitios suavizado por costumbres locales, no escritas. En los primeros años del presente siglo, comenzaron á agitar la península de los Balcanes los movimientos revolucionarios. Cuando los servios entablaron, los primeros, la lucha por la independencia y por la libertad, las fuerzas vivas de la nación se consagraron á sostener un empeño tan decisivo para la patria. En tales condiciones no fue posible pensar durante varios años en edificar una Legislación y una Administración modernas. Sólo cuando el joven Estado tuvo sus relaciones interiores, más estables y más seguras, pudo comenzar (de 1840 á 1850) á regular poco á poco por leyes especiales las disposiciones del Derecho penal. Entre esas leyes especiales, que en realidad pueden considerarse como los primeros jalones de una codificación completa, pueden citarse como más importantes :

La Ley relativa á las revoluciones y sediciones de 22 de Octubre de 1843 ;

Ley contra el robo simple y el robo cometido con violencias de 26 de Mayo de 1847 ; Ley contra los delitos de los Heiduques de 13 de Abril de 1850 ; disposiciones penales relativas á los delitos y faltas de policía de 27 de Mayo de 1850 ; Ley para la conversión de la pena de azotes en reclusión de 6 de Mayo de 1859.

Por fin, hacia 1860, se hizo sentir la necesidad de dar al principado (entonces) un C. p. comprensivo de la solución sistemática de todas las cuestiones hasta en sus detalles. Sin embargo, la situación interna del país y la situación política general, muy perturbada, no permitieron al legislador pensar en la confección de una obra jurídica, que respondiendo á las exigencias del progreso de la época, mantuviese á la vez el carácter esencialmente nacional (servio). La solución de este problema demandaba una suma de trabajo y de ciencia jurídica mucho más grande que el que se quería y podía consagrarle. En rigor se tendía á satisfacer las reivindicaciones provenientes de la transformación verificada en los espíritus, mediante una simple adaptación de las disposiciones tomadas de cualquier legislación moderna reputada como buena.

Al efecto, se eligió el *C. p. prusiano* de 1851. Era este, en verdad, muy estimado en el extranjero y tenía la ventaja de ser en su época uno de los trabajos más recientes en su género. Este C. p. (así como algunas disposiciones aisladas del *C. p. de Baden*, introducidas más tarde por vía de novela, y de que luego hablaremos) sirvió en sus disposiciones esenciales de base al C. p. servio promulgado el 27 de Marzo de 1860. Dando por supuesto que el C. p. prusiano sea conocido, no debemos ocuparnos del C. p. servio, sino en cuanto se separa de su modelo. Este C. p. servio tuvo que tener en cuenta : a) un nivel de cultura relativamente menos elevado ; b) el carácter de la población dedicada casi exclusivamente á la agricultura y á la ganadería ; c) la situación creada por un desenvolvimiento histórico particular de los países balcánicos (Heiduque, Klephthes, etc).

§ 2. El Código penal de 27 de Marzo de 1860.

Las diferencias se dejan ver, sobre todo, en lo que se refiere :

I. A las penas.

a) Los golpes se mantienen también en el C. p. de 1860, pero no se aplican más que á los vagabundos, jornaleros, ladrones, y á aquellos individuos cuyas familias quedarían en el desamparo si se les obligase á cumplir una pena privativa de libertad. Sin embargo, esta pena de golpes se halla formalmente abolida por la ley la de 11 de Diciembre de 1873, á causa de que no ha producido los resultados que se esperaban. El C. militar, además, al no admitir esta pena, le dió, por decirlo así, el golpe de gracia. La misma ley la determina que en los casos en que el Código anterior impone un castigo corporal, se sustituirá éste por prisión ó pena pecuniaria.

b) El destierro se mantiene también en el sistema del C. p. de 1860. Su supresión definitiva no se decidió sino por el art. 14 de la Constitución servia de

22 de Diciembre de 1888, el cual dice: Ningún ciudadano servio puede ser expulsado del país. La residencia de un súbdito servio en un lugar dado, no puede ser sometida á restricciones ni prohibida, más que en los casos expresamente previstos por la Ley.

c) Fuera de las penas de reclusión y de prisión, el Código servio contiene también, como custodia honesta, una corta pena de fortaleza (llamada Zatochenie). Tiene ésta de particular, que en cuanto á su minimum y maximum (§§ 14 y 15), y en cuanto á la manera cómo se la puede reducir á otra pena privativa de libertad, se parece por completo á la reclusión. Los funcionarios y eclesiásticos se castigan con fortaleza y no con reclusión, salvo en el caso de que se probase que la acción culpable tiene por causa una intención particularmente criminosa (§ 24).

d) El C. p. de 1860 no señala distinción esencial entre la detención y la prisión.

e) Los sentenciados á muerte no son decapitados, como dispone el Código prusiano, sino fusilados.

f) Las penas privativas de libertad perpétuas no existen en el Código penal servio. Las penas de reclusión y de fortaleza tienen un maximum de 20 años y un minimum de 1 (§§ 14 y 15). El minimum de la prisión es de 30 días (§ 20). El minimum para las penas pecuniarias es un thaler, moneda ideal actual valuada en 5 francos (dinars), de donde resulta un minimum mucho más elevado que el del Código prusiano, si se tiene en cuenta la época en la cual el Código servio fue publicado y el valor relativo del dinero en esta época.

g) En cuanto á las penas accesorias, la Ley de 1860 no conocía la sumisión á la vigilancia de la policía. La reforma de 20 de Marzo de 1863 la introdujo como pena accesoria y en realidad con los mismos efectos que en los Códigos prusiano y alemán. En cuanto á su duración, el § 37 declara que el minimum es de 1 año, el maximum de 5 años, salvo para los casos determinados previstos por la Ley, en que puede imponerse una sumisión á la vigilancia por 10 años. Esos casos especiales han sido suprimidos en estos últimos tiempos. (Ley de 29 de Marzo de 1891).

h) La interdicción de los derechos civiles tiene, por objeto, en general, los mismos efectos que en el Derecho penal prusiano (salvo, no obstante, que la privación de funciones ó empleos públicos, dignidades, títulos, órdenes ó condecoraciones no puede imponerse por más de 5 años).

II. En cuanto á las *disposiciones generales* del C. p. servio, se debe también notar los siguientes puntos característicos :

a) El § 51 señala la obligación de denunciar un crimen capital. El incumplimiento de este deber se castiga con prisión hasta de 5 años.

El § 57 señala de la manera siguiente los límites de la responsabilidad según la edad :

1.º Período de irresponsabilidad absoluta, hasta los 7 años ; 2.º, período en el cual la responsabilidad depende de la existencia en el acusado del discerni-

miento necesario para comprender la culpabilidad de su acción : de 7 á 14 años; 3.º, período en el cual el discernimiento de la culpabilidad se presume, admitiendo la Ley circunstancias atenuantes: 21 años. A partir de aquí, la responsabilidad es completa.

III. En cuanto á la *parte especial* del C. p., las disposiciones relativas : al hurto, al robo y á los delitos de Heiduques, deben constituir el objeto de una exposición más completa, toda vez que caracterizan la manera de ver del legislador servio.

a) A propósito de las disposiciones relativas al robo, la primera redacción del C. p. de 1860 se parecía mucho al modelo prusiano. Pero luego vemos al legislador determinar, de año en año, penas más fuertes en esta materia, estableciendo al propio tiempo categorías según el valor del objeto robado.

El rigor es grande, sobre todo con el robo de objetos relativos á los campos y el robo de ganados, así como en los casos de reincidencia.

He aquí lo que decía el texto primitivo del C. p., § 222, 3.º : «El robo de instrumentos agrícolas que estuviesen en los campos, de ganado en los mismos ó en las praderas, de ropas lavadas, de frutos recogidos en los campos también ó de cualquier otro objeto dejado sin guarda en plena campiña, confiando en la honradez pública, se castiga con prisión de 3 meses á lo menos, y pérdida de los derechos políticos, pudiendo la pena consistir hasta en 5 años de reclusión».

La novela de 10 de Enero de 1879 dice á su vez : «El robo de instrumentos agrícolas, donde quiera que éstos se encuentren, cuando su valor es superior á 200 piastras = 40 pesetas, se castigará con 2 á 5 años de reclusión. Estos robos se clasificarán eo ipso entre los robos calificados, siendo de la competencia del Jurado.

Las disposiciones referentes á la reincidencia en caso de robo, son especialmente severas y parecen excesivas aun comparadas con las disposiciones de otros Estados europeos. La novela de 30 de Marzo de 1863 dice : Al que haya cometido tres robos calificados ó más, ó bien dos ó varios robos simples y dos calificados, se le castigará con pena de muerte. Igual pena se aplicará al que comete robo calificado ó después de haber sido anteriormente condenado dos veces por robo simple y una por robo calificado.

Sin embargo, el legislador no ha llegado á ampliar esas disposiciones draconianas al robo de instrumentos agrícolas ó de ganado, en caso de reincidencia y de concurso de infracciones. Exceptúa esos casos especialmente.

La novela de 17 de Junio de 1861, establecía para el robo categorías diferentes, con maximum y minimum de pena, según el valor del objeto robado : menos ó más de 200 piastras (40 pesetas), ó bien menos ó más de 10 piastras (2 pesetas). Se crearon iguales categorías para la usurpación de muebles, la estafa y el crimen de incendio en 21 de Marzo de 1863.

Por otra parte, interesa notar que el legislador no castiga el hurto cuando el autor del mismo, antes de haber sido descubierto ó detenido, devuelva el objeto á su propietario ó le indemnice por completo.

b) Las disposiciones relativas á los delitos de los *Heiduques* deben parecer poco comprensibles á quien no conoce sus razones históricas. La existencia de los *Heiduques* es en realidad una reacción, una protesta viva contra la dominación turca y su despotismo; del propio modo que el movimiento *klephte* en la Grecia moderna. Dábase el nombre de *Heiduque* al que huía á los montes temeroso del odio de los turcos ó animado de un instinto de venganza provocado por una injusticia. A veces, siendo imposible de soportar más largo tiempo esta tiranía, se huía para salvar la vida y tomarse la justicia por la mano. El nombre de *Heiduque* no era en modo alguno deshonoroso, porque el pueblo veía en él más el héroe que el bandido: el héroe que con las armas en la mano defiende el derecho de los débiles contra el poder del tirano, un protector del Raja esclavizado. «La mayoría», dice Wuk S. Karadjié, uno de los autores más competentes en la materia, se hace *Heiduque*, no con un propósito criminal para vivir del pillaje y del asesinato, sino más bien para proteger su propia vida ó vengarse de alguien, ó simplemente para vivir en libertad. Pero cuando un hombre (sobre todo de las clases inferiores) deja así la sociedad, es muy de temer que rompa pronto con todo, y puesto en la pendiente del mal, cometa actos culpables. Sin embargo, aún hoy, tratar á uno de ladrón ó de violador de mujeres (*przibaba*) es hacerle la mayor de las injurias. Un verdadero *Heiduque* no matará á un hombre que no le haya hecho alguna injusticia, á menos de ser impulsado por un amigo ó un cómplice (*jatak*). Sentiríase avergonzado si robase á un pobre (salvo si se trata de buenas armas); en cambio, despojar á los comerciantes en los caminos, ó saquear la morada de un rico, no le producirá vergüenza alguna».

Pero, naturalmente, con el aumento creciente del poder del Estado y la desaparición del peligro turco, de un lado, y de otro con la introducción de las ideas modernas acerca del pillaje y del bandidaje, la razón de ser de los *Heiduques* ha ido desapareciendo poco á poco. Los héroes se han ido transformando cada vez más en bandidos. El pueblo, sin embargo, los consideraba aún, mirándolos rodeados con la aureola gloriosa del héroe. En su virtud, el legislador tuvo que tratarlos con una atención especial. El buen sentido político le aconsejaba dejar á los *Heiduques* abierto el camino de redención, dándoles todas las facilidades posibles para volver á la vida de los ciudadanos honrados, antes que impulsarles á la resistencia desesperada con medidas terroríficas, que les convirtiera en un peligro social superior.

He ahí por qué el § 244 del C. p. dice:

«El que se haga *Heiduque*, será castigado con la pena de prisión hasta de 5 años y la interdicción de los derechos políticos. Sin embargo, si antes de haber cometido algún acto de *Heiduque* abandona este estado, presentándose á las autoridades, no sufrirá pena alguna.

Si se presenta antes de haber cometido delito de *Heiduque*, pero después de haber sido intimado varias veces por la autoridad, rindiéndose á discreción, será castigado con prisión de 6 meses á lo más».

§ 245. «El *Heiduque* que comete como tal un crimen, será castigado con pena de muerte; si ha cometido un delito, será castigado con 10 á 20 años de reclusión. Si el *Heiduque*, después de haber cometido un crimen, se presenta él mismo á la autoridad, incurrirá en reclusión hasta de 15 años; en el mismo caso, si ha cometido un delito, la pena será de prisión de 5 años á lo más é interdicción de derechos. Si después de cometido el crimen se entrega, pero después de la intimación de la autoridad, será castigado con reclusión de 20 años á lo más, si se trata de un delito, con reclusión de 5 años como *máximum*».

Por último, el § 250 dice á propósito de los cómplices (*jatak*) de *Heiduques*: «El que ayude á los *Heiduques* para huir de las persecuciones de la autoridad ó asegurarse el beneficio de la acción culpable, será castigado con reclusión de 10 años á lo sumo. Si hace del estado de cómplice oficio habitual, la pena podrá ser de 15 años».

§ 3. Leyes suplementarias.

Según hemos notado ya varias veces, el C. p. ha sido completado con numerosas disposiciones posteriores, entre las cuales las más importantes son las Leyes de 17 de Junio de 1861, 20 de Marzo de 1863, 15 de Junio del mismo año y 11 de Diciembre de 1873. Tales Leyes están tomadas en gran parte de la Legislación de Baden, su modelo. Muestran todas la firme tendencia de la Legislación servia á acercarse á las Legislaciones de la Europa moderna. Las Leyes precitadas han modificado completamente las disposiciones relativas á la alta traición, traición al Estado y ofensa al Príncipe. Además, han introducido la posibilidad de la sumisión á la vigilancia de la policía, como pena accesoria, y modificado las disposiciones referentes á la tentativa y al concurso de infracciones. Cuando esos delitos se cometen por medio de la prensa, caen bajo la acción de la Ley de 24 de Octubre de 1870. Por otra parte, el capítulo relativo á la resistencia á la autoridad pública, ha sido considerablemente modificado, tanto por las Leyes citadas cuanto por la de 23 de Octubre de 1870 y de 10 de Enero de 1876. La Ley de 11 de Diciembre de 1873 es muy importante, porque suprime la pena de golpes.

§ 4. Disposiciones penales accesorias.

Entre las Leyes especiales que contienen disposiciones penales, se deben citar:

a) El C. p. militar de 28 de Abril de 1864, completado y rehecho por las Leyes de 17 de Junio de 1876 y 12-24 de Agosto de 1876.

b) La Ley de 17 de Marzo de 1861 relativa á la quiebra, y que independientemente del capítulo XXVI del C. p., refiere la quiebra á los arts. 130, 131 de las disposiciones penales contra el codeudor.

c) La Ley de imprenta de Enero de 1890. Esta Ley tiene en realidad por base

el art. 22 de la Constitución de 22 de Diciembre de 1888, que ha creado nuevas disposiciones esenciales para la Legislación de imprenta. En efecto, suprime la censura previa, la prestación de una caución, y no permite la recogida más que en caso de injuria al Príncipe ó á su familia, á los Príncipes extranjeros ó su familia y en caso de excitación á la rebelión.

La responsabilidad de un artículo alcanza primero al autor. Si éste es desconocido ó no habita en Servia, ó no pudiese ser detenido, la responsabilidad alcanza al redactor, impresor ó repartidor.

d) La Ley especial de 30 de Junio de 1882, ha introducido disposiciones penales por los delitos en materia de ferrocarriles.

e) La Ley relativa á la organización de la aduana de 12 de Diciembre de 1863, tiene en el § 119 disposiciones penales referentes al contrabando. Añádase la Ley de 14 de Diciembre de 1867.

La Ley relativa al orden de los abogados y la referente á los criados, contienen algunas disposiciones penales.

En Servia no hay Ley especial sobre la usura.

§ 5. El procedimiento penal.

Réstanos exponer brevemente, en sus líneas generales, el Código de procedimiento penal servio de 16 de Junio de 1865. Es copia fiel de su modelo (el Código de procedimiento penal austriaco de 1853). Está concebido según el sistema inquisitorial, aunque muchas disposiciones provengan del acusatorio.

Veamos:

a) La instrucción de todo acto culpable se hace exclusivamente por la policía y la autoridad judicial (§§ 4, 5, 151, 198, 208, 209); sólo se ha hecho para la audiencia final una concesión en el sentido de que en ella un Juez representante del Ministerio público, sostiene la querrela. La función no es, sin embargo, distinta de la del Tribunal. Viene á ser el ponente.

b) No sólo las instrucciones preliminares, sino también la preparatoria encuéntrase en manos de la policía.

La Constitución del 24 de Diciembre de 1888, introdujo en esto una importante modificación en el sentido de que las funciones pertenecientes hasta entonces á la policía se confiaron á un comisario investigador (llamado *istradni sudija*), de la clase de Jueces y con un poder propio. Si las pruebas de culpabilidad son suficientes, el asunto pasa al Tribunal competente, que procede entonces como Sala de acusación, pudiendo ordenar un complemento de instrucción y librar contra los acusados mandamiento de prisión.

c) Sólo la audiencia final puede ser oral.

d) Tampoco está autorizada la publicidad más que en esta sesión principal (Cons. art. 153 de la Constitución ya citada).

e) Autorización de la defensa. En los primeros años esta autorización no fue concedida más que de un modo restringido para los menores, ausentes, enfer-

mos, personas que ignoren la lengua del país, mujeres. La Ley de 25 de Mayo de 1868 dió á esta más extensión. Por último, el art. 154 de la Constitución, concede ese derecho á todo acusado de crimen ó delito (á partir de la apertura de la instrucción preparatoria), prescribiendo además que las personas precitadas deben tener un defensor, mientras que los demás sólo tienen la facultad de tenerlo.

f) Introducción de los Jurados ; mas sólo para el robo con violencia, robo calificado y crimen de incendio.

§ 6. Bibliografía y recopilaciones de sentencias.

No hay en Servia una recopilación de decisiones del Alto Tribunal, relativas á las cuestiones de derecho, pero se publican en las Revistas jurídicas, actualmente en el «*Pravnik*» («El Jurista») dirigido por el Dr. Vesnitch. Se debe señalar como comentario al Código penal, el del Consejero de Estado Zounitch, publicado hacia 1860-70 ; como sistema el de Avakoumovitch, actualmente Ministro en Servia. Este trabajo se ha publicado bajo el título de «Teoría del Derecho penal» en 1882-84, pero aún no está terminado. El procedimiento penal ha sido objeto de un trabajo de Radovitch (1870).